

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Febrero de 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 1.094.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del joven Domingo Vidal Toribio, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 26 de Febrero de 1867.
—El Gobernador, Mariano Herrero.

Señas del Domingo Vidal.

Edad 19 años, viste levita negra, pantalon y chaleco de igual color; gasta bajo de esta última prenda; una faja encarnada, y á la cabeza, una gorra de paño claro, calza unas mallorquinas, bastante deterioradas con medias suelas clabeteadas, estatura, cinco piés y una pulgada, color moreno, y cara delgada, tiene una cicatriz en la mandibula inferior del lado izquierdo.

El Gobernador, Mariano Herrero.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

(Conclusion.)

LEY

De incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1864.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No pueden ser diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares aun que sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó parte de su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptuan:

1.º Los Consejeros de Estado.
2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 reales de nominacion y categoria ha-

yan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la casa Real que disfruten al menos el sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de administracion.

Se exceptuan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navio que llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la Corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son los elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo licieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta del Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion.

si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutaran del sueldo de retiro, y asi estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se ascienda solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujeto á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del artículo 2.º.

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

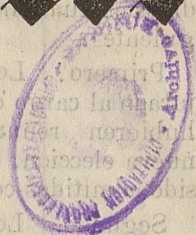
Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

TÍTULO II.

DE LA LEY ELECTORAL.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Artículo 8.º Para ser Diputado se requiere:



Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado al cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias de inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial, para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, sino hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, se costeen con fondos del Estado ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distrito donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

SEÑALAMIENTO DE LOCALES.

Cumpliendo el art. 60 de la Ley electoral de 18 de Julio de 1865, y 3.ª disposicion de la Real orden de 9 de Noviembre del mismo, señalo para Colegios electorales de la próxima eleccion de Diputados á Cortes, las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos de Medina del Campo, Mota del Marqués, Melina de Rioseco, Nava del Rey, Olmelo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria, Valladolid y Villalon de Campos, Cabezas de las Secciones de que se compone este distrito electoral, conforme al estalo que se publicó en el Boletin oficial de 11 de Agosto de dicho año.

Al propio tiempo, lo hago con arreglo al art. 87 de la mencionada Ley, designando el local del Ayuntamiento de esta ciudad, para la celebracion del escrutinio general de la misma eleccion.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, publicarán inmediatamente los anteriores señalamientos á fin de que lleguen á noticia de los electores y demás que en su dia deban concurrir á las operaciones electorales.

Las Comisiones Inspectoras del censo electoral, se reunirán el dia 7 de Marzo próximo para hacer con presencia de los libros de registros, la declaracion que previene el art. 62 de la citada Ley.

Llamo la atencion sobre sus titulos 6.º y 7.º particularizándome en los artículos 77 y 78 de este, á cerca de las demas disposiciones ya circuladas en los Boletines oficiales, cuyo cumplimiento encargo, esperando confiadamente á la vez que ocurriera el mas minimo motivo que impida la libertad de los electores en la mision de sus sufragios, ni menos que de lugar á la imposicion de las penas que marca la ley de 22 de Junio de 1864.

Valladolid 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador, Mariano Herrero.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SORTEO DE 1865 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1866, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos sorteados en Abril de 1866 segun el acta remitida del Gobernador, Número de los mozos sorteados que han fallecido, and Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley. Rows include Partido de Medina del Campo, Partido de Medina de Rioseco, and Partido de la Mota.

San Pedro de Latarce.	13	»
San Pelayo.	4	»
San Salvador.	4	»
Tiedra.	24	»
Torrecilla de la Torre.	4	»
Torrelobaton.	9	»
Urueña.	5	»
Vega de Valdetronco.	7	»
Villalbarba.	8	»
Villanueva de los Caballeros.	8	»
Villardefrades.	6	»
Villasaxmir.	4	»
Villavellid.	7	»
Total	165	3

Partido de la Nava.

Alajos.	43	»
Castrejon.	8	»
Castronuño.	23	»
Fresno el Viejo.	15	»
Nava del Rey (La).	63	»
Pollos.	12	»
Siete Iglesias	20	»
Torrecilla de la Orden.	17	»
Villafranca de Duero.	3	»
Total	204	1

Partido de Olmedo.

Aguasal.	1	»
Acazaren.	8	»
Aldea de San Miguel.	6	»
Aldeamayor.	11	»
Almenara.	1	»
Ataquines.	8	»
Bocigas.	4	»
Boecillo.	5	»
Camporedondo.	4	»
Cogeces de Iscar.	4	»
Fuente Olmedo.	3	»
Hornillos.	4	»
Isca.	14	»
Llano de Olmedo.	2	»
Matapozuelos.	7	»
Megeces.	8	»
Mojados.	16	»
Muriel.	7	»
Olmedo.	22	»
Parrilla (La).	4	»
Pedraja (La).	10	»
Pedrajas de San Esteban.	10	»
Portillo y su Arrabal.	15	»
Pozaldez.	20	»
Purás.	»	»
Ramiro.	4	»
Salvador.	2	»
San Miguel del Arroyo.	12	»
San Pablo de la Moraleja.	2	»
Valdestillas.	12	»
Ventosa de la Cuesta.	3	»
Viana de Cega.	1	»
Villalba de Adaja.	4	»
Zarza (La).	3	»
Total	237	3

Partido de Peñafiel.

Bahabon.	3	»
Bocos.	2	»
Campaspero.	6	»
Canalejas de Peñafiel.	16	»
Castrillo de Duero.	6	»
Cogeces del Monte.	6	»
Corrales de Duero.	2	»
Curiel.	3	»
Fompedraza.	5	»
Langayo.	3	»
Manzanillo.	7	»
Montemayor.	16	»
Olmos de Peñafiel.	2	»
Padilla de Duero.	3	»
Peñafiel.	42	»
Pesquera.	8	»
Piñel de Abajo.	8	»
Piñel de Arriba.	1	»
Quintanilla de Abajo.	13	»
Quintanilla de Arriba.	9	»
Rábano.	8	»

Roturas.	3
San Llorente.	2
Sautibañez de Valcorba.	4
Sardon.	7
Torre de Peñafiel.	2
Torrescárcela.	3
Valbuena de Duero.	6
Valdearcos.	2
Viloria.	»
Total	198

Partido de Tordesillas.

Bamba.	8
Bercero.	6
Berceruelo.	2
Castrodeza.	12
Marzales.	1
Matilla de los Caños.	3
Pedrosa del Rey.	5
San Miguel del Pino.	4
San Roman de la Hornija.	13
Tordesillas.	33
Torrecilla de la Abadesa.	6
Velilla.	1
Velliza.	16
Villan de Tordesillas.	2
Villalar.	10
Villavieja.	7
Total	129

Partido de Valoria la Buena.

Amusquillo.	8
Cabezón.	14
Canillas.	5
Castrillo Tegeriego.	8
Castronuevo.	10
Castroverde de Cerrato.	2
Cigales.	17
Corcos.	11
Cuervas de Santa Marta.	6
Encinas de Esgueva.	4
Esguevillas.	9
Fombellida.	9
Mucientes.	8
Olivares.	6
Olmos de Esgueva.	7
Piña de Esgueva.	4
Quintanilla de Trigueros.	8
San Martin de Valvení.	9
Torrefombellida.	2
Trigueros.	6
Valoria la Buena.	12
Villavaquerín.	10
Villaco.	»
Villafuerte.	4
Villanueva de los Infantes.	2
Villarmentero.	3
Total	184

Partido de Valladolid.

Arroyo.	2
Ciguñuela.	9
Cistérniga.	7
Fuensaldaña.	10
Geria.	9
Laguna de Duero.	7
Puente Duero.	4
Renedo.	8
Robladillo.	»
Santovenia.	1
Simancas.	10
Traspinedo.	6
Tudela de Duero.	22
Valladolid.	352
Villabañez.	14
Villanubla.	12
Zaratan.	10
Total	483

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos.	»
Barcial de la Loma.	1
Becilla de Valderaduey.	9
Bolaños de Campos.	10

Bustillo de Chaves.	4	»	»
Cabezón de Valderaduey.	2	»	»
Castrobol.	2	»	»
Castroponce de Valderaduey.	6	»	»
Ceinos de Campos.	6	»	»
Cuenca de Campos.	16	»	»
Fontihoyuelo.	3	»	»
Gatón de Campos.	5	»	»
Herrín de Campos.	13	»	»
Mayorga.	27	»	1
Melgar de Abajo.	4	»	»
Melgar de Arriba.	11	»	2
Monasterio de Vega.	9	»	»
Quintanilla del Molar.	»	»	»
Roales.	8	»	»
Saíces de Mayorga.	3	»	»
Santervás de Campos.	5	»	»
Unión (La).	17	1	»
Urones de Castroponce.	7	»	»
Valdunquillo.	12	»	»
Vega de Rioponce.	7	»	»
Villabaruz de Campos.	3	»	»
Villacarralón.	5	»	»
Villaciudad de Campos.	10	»	»
Villacreces.	2	»	»
Villafrades de Campos.	3	»	»
Villabámete.	7	»	»
Villalba de la Loma.	8	»	»
Villalán de Campos.	3	»	»
Villalón de Campos.	49	»	1
Villanueva de la Condesa.	1	»	»
Villavicencio de los Caballeros.	15	»	»
Zorita de la Loma.	4	»	»
TOTAL.	315	1	5
	2435		

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y cualquiera de las personas interesadas en el citado reemplazo, que se consideren agraviadas sobre la exactitud de los datos que comprende el precedente estado, puedan reclamar su rectificación en el improrrogable término de ocho días, contados desde su inserción, con arreglo al artículo 18 y disposición 5.ª de la ley de quintas vigente.

Valladolid 27 de Febrero de 1867.---Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1.092.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loteías, con fecha 16 del presente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de la reclamacion del premio de doscientos cincuenta escudos que en el sorteo celebrado el dia diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, obtuvo D.ª Ana Maria Guasch, huérfana de D. Isaac, Miliciano Nacional de Reus, muerto en Campaña.

Enterada S. M., y en vista de lo espuesto por esa oficina, la Asesoría general de éste Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion.

1.º Que ni D.ª María Pujol, madre de D.ª Ana Guasch, ni los hijos de aquella, tienen derecho á percibir los doscientos cincuenta escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, porque estando la Doña Ana, difunta á esta fecha no pudo adquirir ni por lo tanto trasmis-

tir, según los principios del derecho comun, y que la Real orden de veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, debe entenderse en este caso y en lo sucesivo, aplicable sólo, cuando el fallecimiento de la huérfana Soltera, ocurra despues de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.º Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las Huérfanas.

3.º Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada, la fé de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.

4.º Que en virtud de lo mandado en Real orden de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta, tienen derecho á cobrar el premio, las huérfanas aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes de veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

6.º Que los hijos de estas, no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres, sin que esto obste, á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro, puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado sino á su difunta madre.

7.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio se sortee este entre las demás de su clase, por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre.

Y, 7.º y último; que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, para los efectos correspondientes.

Valladolid 26 de Febrero de 1867.
El Gobernador, Mariano Herrero.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.070.

Ayuntamiento Constitucional de Cuvillas de Santa Marta.

El dia 10 del actual fue hallada desmandada en este término Jurisdiccional una Yegua pequeña, pelo Rojo, con una estrella blanca en la frente, rozado el lomo, cerrada, lo que se anuncia por término de treinta dias á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda presentarse su dueño á reclamarla, y no haciéndolo en este plazo, se enagenará en pública subasta.

Cuvillas de Santa Marta 19 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Esteban Fernandez.

Núm. 1.083.

ANUNCIO,

El dia 9 del corriente, viniendo del pueblo del Campillo á esta villa, se le agregó á Ildefonso Hernandez, de esta vecindad, una bucha de las señas siguientes.

Pelo rucio, de edad de 6 á 8 meses y bien tratada.

Se anuncia para conocimiento de su dueño, que puede presentarse en esta Alcaldía para recojerla.

Cárpico 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Casimiro Márcos.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 70 imponentes, de los cuales 9 son nuevos, la cantidad de reales vellón 18.353.

Se ha devuelto á petición de 6 interesados la cantidad de reales vellón 19.642 73 en metálico.

Valladolid 24 de Febrero de 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts

Se han dado por 16 empeños sobre alhajas. 5.310 .

Se han cobrado por 13 desempeños sobre alhajas. 19.272 20

Se han dado por 21 letras. 70.346 .

Se han cobrado por 15 letras. 46.500 .

Valladolid 24 de Febrero de 1867.—El Director de semana, Manuel Lopez Gomez.

PERDIDA.

El dia 25 de Febrero se ha estraviado de Matapozuelos un Pollino cerril, Capon de tres años y cuatro meses, pelo rucio y largo, esquilado la corona, con pelos blancos en las cuartillas, de haber estado maniatado. La persona que le hubiere recogido ó sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Agustín Alonso, vecino del mismo pueblo.

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, situado sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos, de calidad muy superior, iguales á los que la compañía del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede arrancada la planta á los precios sumamente arreglados que á continuacion se expresan; llevando de 1 á 500 árboles, á 2 reales uno; de 500 á 1,000, á real y medio uno; de 1,000 en adelante, á real y cuartillo uno.

Dirigirse á Niceto Garcia, en dicho Vega de Valdetronco.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de este Periódico están de Venta los Estados de Movimiento de Poblacion, como son de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, arreglados á los últimos modelos insertos en el *Boletín* número 197.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.